

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 17

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 20 de marzo del 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Federación Dominicana de Comerciantes, Inc.

Abogado: Dr. Juan A. Nina Lugo.

Recurrido: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogados: Licdos. Juan Carlos González Pimentel y Néstor Alberto Contín Steinemann.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de mayo de 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federación Dominicana de Comerciantes, Inc., entidad social sin fines de lucro, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 520, con su domicilio social en la carretera Sánchez kilómetro 9 ½, de esta ciudad, representada por su Presidente Iván de Jesús García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 034-001141-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 20 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Somos de opinión: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 del mes de marzo del año 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre del 2002, suscrito por el Dr. Juan A. Nina Lugo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre del 2002, suscrito por los Licdos. Juan Carlos González Pimentel y Néstor Alberto Contín Steinemann, abogados de la parte recurrida el Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Visto el auto dictado el 7 de abril del 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces: Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de

embargo retentivo u oposición interpuesta por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala dictó, el 20 de junio del 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Federación Dominicana de Comerciantes, Inc., por falta de comparecer, no obstante haber sido citada legalmente; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, Banco Popular Dominicano, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) condena a la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. al pago de la suma de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y cuatro pesos oro con cuarenta y tres centavos (RD\$3,558,334.43), a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A.; b) condena a la parte demandada Federación Dominicana de Comerciantes, Inc., al pago de los intereses legales de dicha suma desde la fecha de la demanda en justicia; c) declara bueno y válido el embargo retentivo trabado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en fecha 17 de abril del 2001, mediante acto núm. 238/2001, del Ministerial Jovanny Manuel Núñez Arias, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser regular tanto en la forma como en el fondo; d) ordenar que las sumas que los terceros embargados, Banco del Comercio Dominicano, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, The Banck of Nova Scotia, Citibank, N.A., Banco Nacional de Crédito, S. A., Banco Metropolitano, S. A., Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco BHD, S. A., Banco Mercantil, S. A., Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Gerencial y Fiduciario, S. A., Banco del Exterior Dominicano, S. A., Banco Intercontinental, S. A., Banco Gloval, S. A., Banco Osaka, S. A., Banco Popular Dominicano, C. por A., Asociación de Comerciantes de la calle El Conde, Asociación de Comerciantes y Detallistas de Los Tres Brazos, Asociación de Comerciantes Detallistas de Villa Mella, Asociación de Comerciantes Detallistas Caobas, y Asociación de Mayoristas de Santo Domingo, se consideran deudores de la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc., sean pagadas validamente en manos del Banco Popular Dominicano, C. por A., en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito, en principal y accesorios; e) condena a la parte demandada la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. , al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Carlos González Pimentel y Giovanna Melo González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Felipe Rondon Monegro, alguacil ordinario de esta sala, para la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada Banco Popular Dominicano, C. por A., del recurso de apelación interpuesto por el intimante, la Federación Dominicana de Comerciantes Inc., contra la sentencia No. 036-01-1404, de fecha 20 de junio del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Juan Carlos González Pimentel y Giovanna Melo González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de esta sentencia”; Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes

medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, ordinal 2, letra j), de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de motivos y ponderaciones”;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso fundada en que “la acción está prescrita y caduco el recurso de casación”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 17 de abril de 2002, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 20 de junio de 2002, que al ser interpuesto el 3 de septiembre de 2002, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, tal y como se puede verificar por el acto de notificación de la sentencia impugnada que reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso, resulta evidente pues que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por tanto procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los medios de casación propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 20 de marzo del 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Juan Carlos González Pimentel y Néstor Alberto Contín Steinemann, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de mayo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do